

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, é garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por los vendedores de joyas en portal, en solicitud de que se cree un epigrafe con una cuota inferior á la asignada á los joyeros comprendidos en la clase tercera de la tarifa 1.ª de industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por instancia de 27 de Noviembre último, varios joyeros de esta Corte solicitan la creación de un epigrafe para los establecidos en portal.

Motiva esta pretensión lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1903, dictada en méritos de un expediente incoado á instancia de los orifices plateros, que vino á fijar las atribuciones para la venta, de los vendedores en portal y al por menor, de quincalla y bisutería de todas clases, autorizándoles tan sólo para vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes,

perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y prohibiéndoles expresamente la venta de piedras sin montar.

Como consecuencia de esta Real orden, los vendedores de portal que quisieron continuar comerciando en todos aquellos artículos que constituyen la verdadera industria de joyería, fueron equiparados á los que la ejercen con tienda, pagando la cuota de 891 pesetas.

Ahora bien: exponen los solicitantes que al hacerse el reparto gremial, para que éste resulte equitativo y teniendo en cuenta la imposibilidad de que los joyeros puedan pagar la cuota de 891 pesetas, se han encontrado con gravísimas dificultades, resultando un aumento en las cuotas de los verdaderos joyeros, que no pueden soportar. De aquí deducen la necesidad de disminuir la cuota contributiva para los vendedores en portal, pues de lo contrario se decretaría la ruina de muchos pequeños industriales y también de muchos joyeros en tienda.

La Dirección general del ramo es de opinión que procede imponer á los vendedores en portal la cuota de 363 pesetas, creando un epigrafe en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial, redactado en la siguiente forma:

«Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata:

Nota.—Cuando tengan obrador ó taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo.

Es incuestionable que la industria de joyería en portal no puede alcanzar nunca el desarrollo é importancia que puede tener cuando se ejerce en tienda, así por el distinto valor que

se acostumbra á dar á los artículos vendidos en portal, como por la mayor dificultad de ofrecer comodidades de local al público y un surtido igual al que es posible exponer á los verdaderos joyeros:

No resulta, pues, equitativo sujetar á esos pequeños industriales á la misma cuota de contribución que satisfacen los joyeros en tienda.

De aquí que el Consejo estime que es de aceptar la propuesta de la Dirección general del ramo, creando un epigrafe especial para los vendedores en portal é imponiéndoles una cuota mucho más reducida que la que hoy satisfacen.

Por tanto, el Consejo opina que procede crear un epigrafe en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epigrafe figure con el número 29 en dicha clase 8.ª de la tarifa 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 30 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Ramón Millán Bueno á virtud de denuncia de don Román Lorenzo Carcajosa, por supuesta ocultación de riqueza rústica en el pueblo de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fe-

cha 12 de Febrero último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Román Lorenzo Carcajosa presentó denuncia en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén contra D. Ramón Millán Bueno, por ocultación de riqueza en cincuenta y nueve fincas rústicas que poseía en término de Villanueva del Arzobispo, pues venía tributando por ellas como estacares hacía más de treinta años, siendo olivares. Seguidos los expedientes de investigación por todos sus trámites, y después de oír las alegaciones de las partes y examinar los documentos presentados, la Delegación de Hacienda, fundándose en que la denuncia se presentó sin los requisitos legales, que el denunciado no tenía finca alguna en el sitio que menciona la denuncia, que el perito carecía de condiciones legales y fué nombrado por quien no tenía facultades para ello, y que la comprobación era defectuosa, acordó en 23 de Octubre de 1903 declarar la nulidad de los cincuenta y nueve expedientes y sin derecho el denunciante á participar de las multas; que se tramitase de oficio la denuncia, solicitando de la Dirección general de Contribuciones la designación de perito para practicar la investigación y comprobaciones, por no haberlo en la provincia, y después de ejecutado lo expuesto, pasar el expediente al Abogado del Estado por si resultase de la anterior investigación algunos hechos punibles.

Interpuesto recurso de alzada por el denunciante en cuyo escrito procura rebatir los considerandos en que se apoya el fallo, pasó el expediente á informe del Negociado técnico de la Sección segunda de la Dirección, quien lo emitió con fecha 12 de Ene-

ro del corriente año, en el sentido de que proceda confirmar el acuerdo apelado y que no podían instruirse expedientes de investigación de riqueza rústica y pecuaria en las provincias donde se ejecuten los trabajos necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales, y no deben, por tanto, admitirse denuncias ni reclamaciones de agravios individuales ni colectivos, relacionados con dichas clases de riqueza en las provincias de que se trata. De esa misma opinión fué el Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y así lo expuso al Tribunal gubernativo, el cual, aceptándola, ha elevado el expediente á la resolución de V. E., y con Real orden fecha 12 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de este Consejo en pleno.

Considerando que en algunas provincias (las de Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo) han empezado los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, en la forma dispuesta por las instrucciones que contiene el Real decreto de 6 de Agosto de 1901, dictadas para dar cumplimiento á la Ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que estas disposiciones legales constituyen un estado de derecho, al cual quedan sometidas la propiedad rústica y la riqueza pecuaria en las provincias donde se están formando dichos Registros, los cuales han de motivar una investigación bien detallada de las fincas, su clase, extensión y cultivo á que están destinadas en cada término municipal, haciendo constar su valor en venta y renta, así como el producto íntegro y líquido imponible (artículo 4.º de la citada Ley):

Considerando que todas esas circunstancias han de ser declaradas por los propietarios en la correspondiente hoja y después comprobadas pericialmente (regla 2.ª de las Instrucciones de 6 de Agosto de 1901), señalando la regla 10.ª las responsabilidades en que incurren los terratenientes por las ocultaciones que hagan, tanto respecto á la extensión de sus fincas, como al cultivo á que las dediquen, siendo de notar que no incurren en responsabilidad por las diferencias que resulten entre la primera y la segunda declaración y si por no coincidir con los datos del polígono en que se hallen enclavadas hubiere necesidad de esa segunda declaración, de la cual ya son responsables en proporción á la importancia de las ocultaciones:

Considerando que de admitirse á la vez en los pueblos sometidos á ese régimen la tramitación de los expedientes de investigación y comprobación por denuncias u otras causas, á tenor de la Ley de 18 de Junio de 1885, pudiera dar lugar á la duplicidad de procedimientos encaminados á un mismo fin, con riesgo de obtener en cada uno distinto resultado en cuanto á la riqueza investigada y una doble penalidad para el occultador:

Considerando que de no poder coexistir los dos procedimientos, es lógico que se aplique el que últimamente se ha publicado, que á la vez es más completo é implica necesariamente una comprobación inmediata á las declaraciones de los interesados; y

Considerando que no puede privarse á los propietarios del derecho que les concede la regla 10.ª de las Instrucciones de 6 de Agosto de 1901, para presentar la hoja declaratoria de las fincas rústicas que posean, sin incurrir en responsabilidad;

El Consejo opina, como la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Román Lorenzo Carcajosa, y que se declare, con carácter general, que en las provincias en donde se están ejecutando los trabajos necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, no deben tramitarse las denuncias particulares que sobre la misma riqueza se presenten.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osmo. Sr. Director general de Contribuciones Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 2 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la condonación solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba, por retrasos del tren número 102, de la línea de Puente Genil á Linares, el día 2 de Diciembre de 1900.

Resulta de los antecedentes: que el Ingeniero Inspector de la línea denunció al Jefe de la cuarta División haber llegado en dicho día á Puente Genil el tren correo núm. 102 con 38 minutos de retraso; y el Ingeniero Jefe, por no considerarle justificado, propuso al Gobernador impusiera á la Compañía una multa de 250 pesetas.

Esta Autoridad, previa audiencia á la Empresa, resolvió de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y por la Comisión provincial.

En su recurso de alzada expone la Dirección de dicha Compañía, que el tren correo núm. 102 llegó á Puente Genil con el retraso de 46 minutos por haber esperado en Espeluy 42 minutos para el enlace con el tren correo núm. 22 de la línea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con el que está combinado, habiendo perdido más minutos en distintos puntos y ganado otros en la marcha y paradas; que dicho retraso no excede de la tolerancia concedida á este tren, una hora 20 minutos, por su recorrido de 728 kilómetros.

El Negociado de Ferrocarriles dice que si el retraso hubiera sido posterior al 6 de Diciembre de 1901, en que la Dirección general fijó los plazos de espera para los trenes combinados, la espera en Espeluy podía haber llegado á 70 minutos, sin embargo de lo cual propone, por considerar injustificado el retraso, la confirmación de dicha multa.

El Consejo de Obras públicas estima que debe condonarse, revocando la providencia gubernativa.

Considerando que en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 se fijó la necesidad de las esperas para los trenes combinados, que las Compañías aplicaron el principio de las esperas de los trenes en los empalmes antes de hallarse aquéllas autorizadas y que la Dirección general de Obras públicas fijó, en 6 de Diciembre de 1901, los plazos de esas esperas:

Considerando que, si bien la Compañía infringió las disposiciones á la sazón vigentes, ha de tenerse en cuenta que esas prescripciones han sido modificadas, y que, con arreglo á las que están hoy en vigor, no le sería imputable el retraso que motivó el correctivo impuesto por el Gobernador;

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, estima que debe condonarse la multa de 250 pesetas de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta,” del día 6 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga el día 27 de Febrero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de multa de 250 pesetas impuesta por

el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga ocurrido el día 27 de Febrero de 1901, del cual resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferro-carriles propuso al Gobernador imponer á la citada Compañía la multa de 250 pesetas por el no justificado retraso de 23 minutos sobre la tolerancia.

Que trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta emitió como descargos: los de que el tren perdió 51 minutos por desperfectos imprevistos en la máquina, por salir ésta del depósito en buen estado; 6 minutos en Puente de Piedra, por el cruce con el 202, que interceptaba la vía por su excesiva composición; y 8 en Puente Genil por trasbordo de correspondencia, ganando 22 por abreviar algunas paradas y acelerar la marcha en los trayectos que lo permitían.

Oída la Comisión provincial, entendiéndose que procede confirmar la multa propuesta.

El Gobernador, conformándose con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El Negociado correspondiente entendiéndose que, no probando la Compañía el caso fortuito á que obedece el retraso principal, procede no condonar la multa.

El Consejo de Obras públicas opina que procede se devuelva el expediente al Jefe de la cuarta División de ferro-carriles, á fin de que amplie su información y justifique detalladamente su propuesta, demostrando la falta de la Compañía al tener en servicio la máquina que originó el retraso por su mal estado.

El Jefe de la cuarta División expone en su informe, á más de otras alegaciones, que para cerciorarse si el caso era ó no fortuito se practicó por el Ingeniero mecánico una detenida investigación con objeto de conocer el desperfecto de que tan vagamente hablaba la Compañía en sus explicaciones, y resultó que la máquina número 263 que remolcaba al tren número 1 del día 26 de Febrero de 1901 estaba servida por un fogonero habilitado de maquinista, el cual apretó exageradamente el tornillo de la tiranta que sirve para regular el escape, y esto fué causa de que no pudiese funcionar después debida y oportunamente; añadiendo que esto, que pone de manifiesto la falta de idoneidad en el fogonero para hacer de maquinista, y que la Compañía consideró lógicamente como una torpeza que castigó con una multa al empleado, es lo que asegura, por lo visto, que fué caso fortuito.

El Consejo de Obras públicas deduce del examen del expediente, las consideraciones siguientes:

1.ª Que el tren correo, núm. 11 de la línea de Córdoba á Málaga, de día 27 de Febrero de 1901, llegó á Córdoba con 43 minutos de retraso sobre la hora reglamentaria.

2.ª Que en la hoja de ruta no se

consigna que la máquina sufriera desperfectos.

3.ª Que no puede considerarse caso fortuito el que motivó ese retraso.

4.ª Que para servir la máquina núm. 263, titular del tren, se habilitó de maquinista un fogonero, quien estropeó el aparato para regular el escape, lo cual fué causa de la falta de presión; y

5.ª Que el retraso fué debido a la falta de idoneidad e impericia del fogonero para hacer de maquinista, falta reconocida por la Compañía, por cuanto impuso una multa al empleado por su torpeza; entendiéndose, finalmente, que no procede condonar la multa impuesta.

En este estado el expediente, se remite a informe de este Consejo, el que:

Considerando que los hechos aducidos son ciertos, y que, por lo tanto, el retraso excedió de la tolerancia legal en 23 minutos:

Considerando que no puede estimarse caso fortuito el originado por la impericia del fogonero habilitado que conducía el tren de referencia;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba, por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba a Málaga, ocurrido el día 27 de Febrero de 1901.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

«Gaceta», del día 30 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 987

EXPOSICIONES

En los días de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud, en esta capital, habrá de celebrarse una Exposición Regional de Industria y Agricultura. Acto de tan significativa importancia para los intereses generales de esta provincia, no es necesario encomiarlo por ser de todos suficientemente conocido su trascendencia y significativos resultados para el progreso y desarrollo de la riqueza agrícola e industrial de los pueblos.

El propósito que mueve hoy a mi autoridad, se dirige a estimular el celo y actividad de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hayan contribuido a la fecha directamente con recursos pecuniarios al mejor éxito del referido concurso,

para que en la medida que lo permita la situación del erario municipal, concurren con sus donativos para poder atender con la ayuda indispensable de corporaciones y particulares al creciente incremento que va adquiriendo cada día la Exposición proyectada con la afluencia de expositores y valiosos ofrecimientos.

De esperar es, y en la cultura de las autoridades municipales confío, que no dejarán de atender mi recomendación sirviéndoles de estímulo pueblos de otras provincias de la región que ya se han suscripto a la lista de donativos. Además procurarán fomentar con su influencia en la localidad la mayor concurrencia de los productos de la misma al Certamen regional.

Córdoba 29 de Marzo de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Núm. 988

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, fecha 28 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo a las quince, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de la carretera de tercer orden del kilómetro 15 de Montoro a Rute al 47 de Torredonjimeno al Carpio, durante el año de 1904, según proyecto redactado en 1903, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 4.140.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera alta, núm. 5, duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta a continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, a una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 2 de Abril de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha de....., relativo a la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera....., y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 986

Número del expediente 5.605

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. José López Muñoz, vecino de El Viso, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una, instancia fecha 22 de Marzo de 1904, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *El Nuevo Mundo*, de mineral plomo, sita en el término de El Viso y sitio nombrado dehesa Robladillo Montañés, que lindarán al N. con quinto nombrado Setecientas, al E. el Pizarro, al S. Chavarcón y al O. Cerro Albardón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Marzo de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de 10 metros que dista 200 metros de la piedra de los Conejos; desde dicho punto se medirán al NE. 500 metros, al SO. 1.100, 100 al NO. y 200 al SE., con lo que se determinarán los ejes del perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 996

NEGOCIADO DE MINAS

Habiendo sufrido extravío los recibos de cánón por superficie de las mi-

nas denominadas *Puerto Rico*, *San Guillermo*, *Nueva Rosario* y *La Andaluz*, correspondientes al cuarto trimestre de 1903, números 1.342, 1.343, 1.344 y 1.345, y los correspondientes al primer trimestre de 1904, números 1.266, 1.267, 1.268 y 1.269 de las propias concesiones mineras, he acordado con esta fecha declarar nulos y sin ningún valor dichos recibos, para los efectos del cobro, y que se extiendan en su lugar los duplicados del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

Córdoba 23 de Marzo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela-Hidalgo.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 989

Don Juan López Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para recaudar arbitrios extraordinarios con el fin de cubrir el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, se anuncia al público la subasta del arriendo dicho, para el día 7 del inmediato mes de Abril, a las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, por el tipo de pesetas 22.578'70, y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Santaella 30 de Marzo de 1904.—Juan López Segovia.

Núm. 993

Hago saber: que aproximándose la época de la confección del apéndice al emillamiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, que ha de servir de base para los repartimientos del año de 1905, se hace presente por medio de este edicto a todos los propietarios que tengan que hacer altas ó bajas, presenten relaciones con los documentos justificativos, que serán admitidas en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, transcurrido dicho plazo no serán admitidas ningunas de las que se presenten.

Santaella 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Juan López Segovia.

CONQUISTA

Núm. 995

Don Francisco Jiménez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de este municipio, pertenecientes al año de 1902, se hallan de manifiesto las mismas en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y formular contra las mismas las reclamaciones que sean pertinentes.

Conquista 28 de Marzo de 1904.—Francisco Jiménez.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ANO DE 1904

ITINERARIO NUM. 5

Número 969

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 12 al 19 de Abril y siguientes									
5107	Demasia á Perecedero.....	Plomo ..	Sociedad Los Almadenes.....	D. Antonio Ramos..	Demarcación	El Perecedero	V. del Duque	(Suplemento, Perecedero... María Teresa..... Demetrio.....)	D. Juan Bailey. Sociedad Los Almadenes. Sociedad Anglo Vasca.
5363	Idem á Juan.....	Idem ...	Sociedad Anglo Vasca.....	El mismo	Idem	Barranco de la Hoya... ..	Idem	(Lagartijo, Colón	D. Juan Bailey. Jacinto M.ª Anglada. Sociedad Anglo Vasca. C.ª Fundiciones de Escombreras
5377	Idem á Espartales Norte.....	Idem ...	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Los Espartales.....	Idem	(Espartales Norte..... San Jorge, Precaución.....)	Sociedad M. y M. de Peñarroya Sdad. Fundiciones Escombreras
5408	Idem á Alfonso	Idem ..	Sociedad Minas de Alcaracejos.	Antonio Ramos ..	Idem	Morras del Cuzna.....	Idem	(Pasaderas, La Mora, De- masia á Raimundo	Sdad. Minas de Alcaracejos. D. Juan Bailey.
5414	Idem á Santo Domingo.....	Idem ...	La misma.....	El mismo	Idem	Rio Cuzna.....	Id. y Alcaracejos.	(Sur, Santo Domingo..... Reservada, Reservada 2.ª y Reservada 3.ª	Sociedad Minas de Alcaracejos. Sociedad M. y M. de Peñarroya
5431	Idem á Terreras.....	Idem ...	Sociedad La Argentifera.....	El mismo.....	Idem	Llanos del Joagarzal....	V. del Duque	(Los Ingleses, Linarejos... Cornuwal, Maruja, Terre- ras	Sociedad Los Almadenes. Sociedad La Argentifera. D. Rafael Aguirre Juan Bailey.
5410	3.ª Demasia á La Reservada ..	Idem ...	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Rio Cuzna.....	Idem	(La Reservada, La Reser- vada 2.ª y La Reserva- da 4.ª	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5441	2.ª Demasia á La Reservada ..	Idem ...	La misma.....	El mismo.....	Idem	El Campillo.....	Idem	(Cuzna y Demasia á Rai- mundo..... La Reservada y La Reser- vada 4.ª	Sociedad Minas de Alcaracejos. Sociedad M. y M. de Peñarroya

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 28 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Luís Moyano.